

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

#### **Documentos TRIBUTAR-ios**

Octubre 14 de 2008 FLASH 285

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en

soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

#### FACTURA COMO TÍTULO VALOR: LLEGA LA HORA CERO

al como lo anunciamos en nuestro flash 279 de Julio 28 de 2008, el próximo 18 de Octubre empezará a regir la Ley 1231, conocida como la nueva ley de facturación, por medio de la cual se unificó la factura cambiaria de compra venta y la factura comercial en un solo documento, que toma la calidad de "título valor", permitiendo su negociación y circulación mediante endoso.

No se conoce aún reglamento, pero sí se ha ido decantando el tema. Por ello, hacemos propio el espacio, para realizar comentarios adicionales a los ya efectuados en nuestro flash 279. Veamos:

Primero, la denominación del documento. Señala la Ley 1231 que la factura deberá cumplir los requisitos del artículo 617 del ET. El literal a) de este artículo señala que la factura deberá estar denominada expresamente como "factura de venta"; por ello, el documento que se emita a partir de la entrada en vigencia de la nueva ley, deberá denominarse como "factura de venta".

Segundo, sanción por no estar denominada como factura de venta. Hay contribuyentes que vienen expidiendo factura cambiaria de compra venta y disponen de bastantes formatos en papel pendientes de utilización. Si ese es el caso, legalmente tendrá que abandonar dichos formatos, pidiendo a la administración tributaria nueva autorización para elaboración de nuevos formatos de facturas, con la denominación que exige la ley. Sin embargo, es posible que un sujeto decida mantener en uso sus formatos anteriores, con todo y que la denominación no corresponda a la exigencia de ley, caso en el cual deberá saber que si es objeto de revisión por parte de la administración tributaria, estará expuesto a una sanción del 1% del valor de las operaciones facturadas, en la forma como lo dispone el artículo 652 del ET, sanción que está limitada a 950 unidades de valor tributario (\$20.951.000 cifra del año 2008). De acuerdo con el artículo 657 ib., en caso de reincidencia, la administración cuenta con la facultad de disponer el cierre del establecimiento. Hay reincidencia, según la definición del artículo 640 del mismo, cuando se detecte una nueva infracción dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado.



EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Ahora bien, si la factura se emite por computador, bastará el cambio de denominación, sin que haya necesidad de acudir a pedir nueva autorización ante la Administración Tributaria. Como queda anunciado arriba, la nueva autorización será necesaria únicamente para quienes utilicen factura en papel y la estén denominando "factura cambiaria de compra venta".

De cara a quien recibe la factura sin la denominación antes señalada, nada ocurrirá en relación con el soporte de su gasto o costo, porque el artículo 771-2 del ET no exige denominación del documento para que sirva como aval de la deducción respectiva. Es decir, el riesgo siempre será para el emisor, ya que, en todo caso, el comprador tendrá derecho a su costo o gasto, aunque el documento no cumpla la denominación exigida por la ley.

Tercero, el documento como título valor. La ley quiso unificar la factura cambiaria de compra venta con la factura comercial, para que ese único documento sirva como título valor y pueda ser endosado y negociado. Esta es la razón por la cual el vendedor deberá conservar el original, debiendo entregar a su cliente una copia. Con todo, para que se configure el título valor, será necesario que, además de los requisitos de orden tributario, se cumplan a cabalidad los requisitos mercantiles, dentro de los cuales cuentan la firma de quien emite la factura; la firma del cliente por medio de la cual se evidencie el recibo de la mercancía y/o del servicio facturado; la firma del cliente en señal de aceptación del contenido del documento (aceptación que puede ser tácita cuando no se reclame o se rechace su contenido dentro de los diez días siguientes); y las dos copias del documento. Reunidos todos los requisitos mercantiles y tributarios, el documento servirá para instrumentar el crédito en él incorporado, permitiendo al acreedor (proveedor del bien o servicio), negociar la factura, es decir, venderla al descuento.

Las grandes empresas, tendrán que asumir un problema administrativo y de tesorería, porque hoy en día lo usual y normal es que los pagos se tramiten mediante transferencias electrónicas; y si el acreedor negocia la factura, la empresa deudora tendrá que direccionar el pago hacia el "factor" adquirente de la factura, debiendo modificar y adicionar sus bases de datos. Claro está que, ello será así siempre y cuando no se utilice alguna alternativa o estrategia para negar el nacimiento del título valor, tal como la no aceptación de contenido del documento para efectos de título valor, mediante imposición expresa de dicha aclaración dentro del cuerpo de la factura, al momento de recibirla.

Ahora bien, ¿qué pasa con aquellos documentos que no cumplan todos los requisitos para configurar título valor?

En realidad, si una factura se emite, por ejemplo, sin la firma del emisor, o si el cliente no acepta el contenido para efectos de título valor, nada ocurre en el universo de lo tributario. Será discrecional de los emisores de la factura, configurar o no título valor; es decir, aunque la intención de la ley ha sido la de unificar la factura cambiaria con la factura comercial, lo cierto es que el



EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

artículo 944 del Código de Comercio, que establece la factura comercial para la venta de mercancías, no fue derogado de manera expresa y por ello, los comerciantes podrán seguir emitiendo factura comercial, esto es, factura que no cumpla los requisitos mercantiles para tomar la calidad de título valor. En nuestro Flash 279 señalamos, a propósito de la factura comercial que "a partir de octubre 18 próximo, dejarán de existir las facturas comerciales y las facturas cambiarias de compra venta, siendo éstas sustituidas por un documento único denominado FACTURA, que toma la calidad de título valor.". Dicha aseveración, obviamente, hace relación y debe ser entendida respecto de aquellos sujetos que decidan emitir factura de venta como título valor, porque, de todos modos, creemos que el sujeto emisor del documento, queda en la potestad discrecional de emitir título valor o no. Es decir, un sujeto puede emitir su factura, por ejemplo, sin firma del emisor y en tal caso simplemente no hay título valor sino mera factura comercial, actuación que tendrá sustento en el artículo 944 del ordenamiento comercial y en los artículos 615 y 617 del estatuto tributario. Allí también señalamos que el documento se denominaría FACTURA, para significar que comercialmente ya no hay factura comercial ni factura cambiaria de compra venta, dada la unificación que propuso la Ley 1231. Sin embargo, es claro que al remitirse a los requisitos del artículo 617 del ET, la denominación, como ya se aclaró arriba, debe ser "factura de venta".

Pensar lo contrario sería negar la aplicación práctica del tema, en casos como las exportaciones, en donde no se ve ágil ni práctico emitir factura como título valor con intención de negociación, dada la extraterritorialidad del cliente receptor de la factura, y de la dificultad para oponerle una aceptación tácita y exigirle una firma de recibo de mercancía. Los exportadores seguirán emitiendo la factura comercial del artículo 944 del Código de Comercio.

Igual reflexión cabe respecto de las importaciones: el proveedor del exterior no emite factura de venta como título valor sino la factura que le exija la ley de su respectivo país de domicilio.

Ahora bien, ningún problema tributario existirá por el solo hecho de no emitir título valor sino factura comercial. Si el proveedor decide emitir factura sin calidad de título valor, de todos modos deberá emitirla con el lleno de los requisitos tributarios, razón por la que igual estará cumpliendo dichas disposiciones y no se le podrá imponer sanción alguna por no emitir título valor.

El punto es que, en este caso, el proveedor deberá entregar el original del documento y no una copia. Recuérdese que la copia será entregada solamente cuando la factura se emita como título valor. Para el comprador, ese documento (sea o no título valor), servirá de soporte de su costo o gasto en impuesto de renta, y del IVA descontable en la declaración de ventas.

Cuarto, **el impuesto de timbre** sobre la factura de venta que constituye título valor. Seguimos entendiendo que esta factura se mantiene exenta del impuesto de timbre por aplicación del artículo 530 numerales 8 y 44 del

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

estatuto tributario. De la misma manera, la factura que no constituya título valor, mantiene exención por disposición del numeral 44 recién citado, con las condiciones y requisitos a que aludimos en nuestro flash 279, al que es preciso remitirse en lo pertinente.

\*\*\* Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C